



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

450

450

**EXPEDIENTE:** TEEM/JDC/92/2025-1, Y SUS ACUMULADOS  
TEEM/JDC/93/2025-1. TEEM/JDC/94/2025-1,  
TEEM/JDC/95/2025-1, TEEM/JDC/96/2025-1 Y  
TEEM/REC/24/2025-1.

**ACTORES DE LOS JUICIOS CIUDADANOS:** HUMBERTO  
GARZA GUERRERO, HÉCTOR MARIO JUÁREZ GUZMÁN,  
ERICK RAÚL MAYA ORTIZ, JAIME EMILIO SÁNCHEZ  
RAMÍREZ Y EDGAR ZAMBRANO ARELLANO.

**ACTOR DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:** PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL IMPEPAC.

**MAGISTRADO PONENTE:** ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de enero del año dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativa tanto a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con los números de expedientes **TEEM/JDC/92/2025-1** al **TEEM/JDC/96/2025-1**, promovidos de manera respectiva por los ciudadanos **Humberto Garza Guerrero, Héctor Mario Juárez Guzmán, Erick Raúl Maya Ortiz, Jaime Emilio Sánchez Ramírez y Edgar Zambrano Arellano**, en sus calidades respectivas de personas designadas para ocupar los cargos de Presidentes de la Dirección Municipal Ejecutiva de los Municipios de Cuernavaca, Xochitepec, Jiutepec, Yautepec y Emiliano Zapata, como al Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente **TEEM/REC/24/2025-1**, promovido por el ciudadano **Sergio Erasto Prado Alemán**, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Morelos, mediante los cuales se impugna el acuerdo número IMPEPAC/CEE/291/2025, de fecha treinta de octubre del año dos mil veinticinco, mediante el cual, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano, decretó el incumplimiento del Partido actor, respecto del requerimiento que se le efectuó mediante el diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/242/2025, consistente en que dentro de un plazo de sesenta días hábiles, llevara a cabo la integración total de sus Direcciones Municipales Ejecutivas, cumpliendo con el principio de paridad de género.

Con el objeto de evitar repeticiones en el texto de la presente sentencia, se utilizarán los siguientes nombres abreviados y siglas:

### GLOSARIO

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis (2026), salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

|   |  |
|---|--|
| actores                                 | Humberto Garza Guerrero, Héctor Mario Juárez Guzmán, Erick Raúl Maya Ortiz, Jaime Emilio Sánchez Ramírez y Edgar Zambrano Arellano, en sus calidades respectivas de personas designadas para ocupar los cargos respectivos de Presidente de la Dirección Municipal Ejecutiva de los Municipios de Cuernavaca, Xochitepec, Jiutepec, Yautepec y Emiliano Zapata   |
| acuerdo impugnado                       | Acuerdo número IMPEPAC/CEE/291/2025, de fecha treinta de octubre del año dos mil veinticinco, mediante el cual, el Consejo Estatal Electoral decretó el incumplimiento del Partido actor, respecto del requerimiento que se le efectuó mediante el diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/242/2025, consistente en que dentro de un plazo de sesenta días hábiles llevara a cabo la integración total de sus Direcciones Municipales Ejecutivas, cumpliendo con el principio de paridad de género |
| Código Electoral                        | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos   |
| Código Procesal Civil                   | Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos   |
| Consejo Estatal o autoridad responsable | Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana  |
| Constitución General                    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| Constitución Local                      | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos   |



PONEN  
TRIBUNAL  
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

451

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

|  |  |
|--|--|
| IMPEPAC o Instituto local                        | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana                          |
| Manual de Procedimientos                         | Manual de Procedimientos del Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática |
| OTE  | Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática                              |
| Partido actor o PRD Morelos                      | Partido de la Revolución Democrática   |
| Ponencia Instructora                             | Ponencia Uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos                                      |
| REC  | Recurso de Reconsideración   |
| Sala Superior                                    | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                       |
| SCJN   | Suprema Corte de Justicia de la Nación   |
| Tribunal Electoral, Tribunal Comicial o Tribunal | Tribunal Electoral del Estado de Morelos   |

### ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como de los escritos de demanda respectivas y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

#### I. Actos administrativos emitidos por el IMPEPAC.

1. **Acuerdo número IMPEPAC/CEE/242/2025<sup>2</sup>**. El día veintisiete de agosto del año dos mil veinticinco, el Consejo Estatal por un lado, aprobó la procedencia de los Reglamentos y Manuales del Partido actor, así como la integración del

<sup>2</sup> Documental pública que obra almacenada como archivo digital en el disco compacto que obra a foja doscientos ochenta y tres (283), dentro del único Tomo del expediente en que se actúa, con el nombre de archivo "A-242-S-E-27-08-2025".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1, TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1, TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

OTE y, por el otro, requirió a dicho instituto político para que dentro del plazo de sesenta días hábiles, llevara a cabo la integración total de sus Direcciones Municipales Ejecutivas, cumpliendo con el principio de paridad de género.

**2. Acuerdo impugnado<sup>3</sup>.** Mediante acuerdo número IMPEPAC/CEE/291/2024, de fecha treinta de octubre del año dos mil veinticinco, el Consejo Estatal decretó el incumplimiento del Partido actor, respecto al requerimiento que se le efectuó mediante el diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/242/2025, consistente en que dentro de un plazo de sesenta días hábiles, llevara a cabo la integración total de sus Direcciones Municipales Ejecutivas, cumpliendo con el principio de paridad de género.

**3. Remisión del REC a este Tribunal.** Por medio del oficio<sup>4</sup> con número IMPEPAC/SE/MSL/750/2025, de fecha nueve de agosto del año dos mil veinticinco, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC remitió el escrito a través del cual se interpuso dicho medio de impugnación, junto con las cédulas de apertura de estrados y clausura de la publicitación del plazo a terceros, el informe circunstanciado correspondiente y un disco compacto.

## II. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**1. Trámite de los juicios ciudadanos<sup>5</sup>.** Mediante proveído de fecha trece de noviembre del año dos mil veinticinco, dictados por el Magistrado Presidente de este Tribunal, ante su Secretario General, se acordó registrar los juicios ciudadanos interpuestos por los actores, en el libro de gobierno correspondiente bajo los números de expediente **TEEM/JDC/92/2025-1** al **TEEM/JDC/96/2025-1**; asimismo, se ordenó que se turnaran dichos expedientes a la Ponencia Instructora para su sustanciación.

<sup>3</sup> Documental pública que obra almacenada como archivo digital en el disco compacto que obra a foja doscientos ochenta y tres (283), dentro del único Tomo del expediente en que se actúa, con el nombre de archivo "A-291-S-E-30-10-2025".

<sup>4</sup> Oficio que obra en original a foja 193, en el Tomo único del expediente.

<sup>5</sup> Actuaciones procesales que obran de manera respectiva a fojas 105, 122, 139, 156 y 183, en el Tomo único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

**2. Trámite del REC<sup>6</sup>.** A través de proveído de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veinticinco, dictados por el Magistrado Presidente de este Tribunal, ante su Secretario General, se acordó registrar el medio de impugnación incoado por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido actor, en el libro de gobierno correspondiente, bajo el número de expediente **TEEM/REC/24/2025**; derivado de lo anterior, se ordenó dar vista al Pleno, para que resolviera lo conducente al advertir la actualización de una hipótesis de acumulación en relación con los diversos juicios ciudadanos **TEEM/JDC/92/2025-1** al **TEEM/JDC/96/2025-1**.

**3. Acumulación<sup>7</sup>.** Mediante acuerdo plenario de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal ordenó acumular el REC identificado con el número expediente **TEEM/REC/24/2024**, a los juicios ciudadanos radicados con los números de expediente respectivos **TEEM/JDC/92/2025-1** al **TEEM/JDC/96/2025-1**, en virtud de que tanto los actores como el Partido actor controvirtieron el mismo acto de autoridad.

**4. Auto de radicación<sup>8</sup>.** El día veintiocho de noviembre del año dos mil veinticinco, el Magistrado Instructor en primer término, radicó y admitió a trámite tanto los juicios ciudadanos promovidos por los actores; en segundo término, se pronunció respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por dichos actores; en tercer lugar, se requirió a la autoridad responsable que rindiera su informe justificativo y remitiera las documentales relacionados con la emisión del acuerdo impugnado; en cuarto lugar, le concedió a los actores un plazo de tres días hábiles para que nombraran un apoderado judicial o un representante común, atendiendo a que hicieron valer la misma pretensión en contra de la misma autoridad responsable; por último, se radicó el REC interpuesto por el Partido actor y se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente.

<sup>6</sup> Actuación procesal que obra a foja 285, en el Tomo único del expediente.

<sup>7</sup> Instrumental de actuaciones que obra a fojas 288 y 289, en el Tomo único del expediente.

<sup>8</sup> Actuación procesal que obra a foja 293 a la 301, en el Tomo único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEM/JDC/92/2025-1, Y SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1, TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1, TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

**5. Periodo vacacional.** Atendiendo al contenido del acta de la centésima sexagésima novena sesión privada de este Tribunal, que tuvo verificativo el día veinte de octubre del año dos mil veinticinco, el personal de dicho órgano jurisdiccional disfrutó de su segundo periodo vacacional, durante el periodo comprendido del quince de diciembre del año pasado al siete de enero del presente año, por lo cual durante dicho lapso de tiempo quedaron interrumpidos los términos y plazos legales.

**6. Cierre de instrucción<sup>9</sup>.** El día trece de enero, la Ponencia Instructora en primer lugar, tuvo a los actores designando apoderada legal conjunta, atendiendo al requerimiento que se les practicó por medio del auto de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinticinco; en segundo lugar, en virtud de una omisión detectada en el trámite del REC, se ordenó vía el mecanismo de regularización del procedimiento que se admitiera dicho medio impugnativo, ya que en el auto citado con antelación, este solo se radicó; en tercer lugar, se pronunció respecto a la admisión de los medios de prueba ofertados por el Partido actor, así como las remitidas por la autoridad responsable; por último, dado que no existían pruebas pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución, dictándose la misma, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia, para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de diversos juicios ciudadanos y de un REC, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; 23, fracciones VI y VII, y 108 de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los dispositivos 3, 136, 137, fracciones I y IV, 141, 142, fracciones I y II, 319, fracción I, 331, 336, 338 a 340, y 369, fracción I, del Código Electoral.

<sup>9</sup> Actuación procesal que obra de la foja 330 a la 336, en el Tomo único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

453

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

## SEGUNDO. Existencia del acuerdo impugnado.

Por razón de método en toda providencia jurisdiccional que emita este Tribunal, primeramente debe de analizarse y resolverse lo atinente a la certeza o inexistencia del acto o actos reclamados y, sólo en el caso de que quede plenamente acreditada la primera circunstancia, deberá procederse a analizar las causales de improcedencia, ya sea que éstas sean aducidas por las autoridades responsables o por los terceros interesados en su caso, o que las mismas sean advertidas de forma oficiosa por el Pleno de este órgano jurisdiccional, por último, en la intelección de que sea procedentes los medios de impugnación interpuestos, entrar a analizar el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, tienen aplicación analógica al presente asunto, la jurisprudencia y tesis aislada con números de identificación respectivos P./J. 40/2000<sup>10</sup> y P. VI/2004<sup>11</sup>, intituladas "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE**

<sup>10</sup> "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 192097, Tomo XI, Abril de 2000, Pag: 32, Jurisprudencia (Común).

<sup>11</sup> "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

**SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD” y “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA  
SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”.**

Por tanto, en cumplimiento al contenido del artículo 105<sup>12</sup> del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al presente caso, en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo<sup>13</sup>, del Código Electoral y, con la finalidad de satisfacer el principio de congruencia, que reza que debe de existir exactitud entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto reclamado, de tal manera que de la lectura íntegra de los escritos de demanda tanto de los juicios ciudadanos como del REC, se advierte que los actores y el Partido actor acudieron a esta instancia jurisdiccional a impugnar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/291/2024, de fecha treinta de octubre del año dos mil veinticinco, mediante el cual, el Consejo Estatal decretó el incumplimiento del Partido actor, respecto del requerimiento que se le efectuó mediante el diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/242/2025, consistente en que dentro de un plazo de sesenta días hábiles, llevara a cabo la integración total de sus Direcciones Municipales Ejecutivas, cumpliendo con el principio de paridad de género.

Acuerdo impugnado, cuya existencia se tiene por acreditada mediante el contenido de la documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo citado —incorporado como archivo digital en el disco compacto que obra a fojas doscientos ochenta y tres (283), dentro del único Tomo del

---

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 181810, Tomo XIX, Abril de 2004, Pag: 225, Tesis Aislada (Común).

<sup>12</sup> "ARTICULO 105.-Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

<sup>13</sup> "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

454

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

expediente en que se actúa—, a la cual, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos 363, fracción I, inciso a), numeral 5<sup>14</sup>, y 364, párrafo segundo<sup>15</sup>, del Código Electoral, así como a la aplicación analógica de la tesis aislada número I.1o.P.33 K (10a.)<sup>16</sup>, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de la voz **"INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."**

<sup>14</sup> "Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas:

a) Serán públicas:

[...]

5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

[...]..."

El interlineado es propio del Pleno de este Tribunal Electoral.

<sup>15</sup> "Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

[...]..."

El énfasis e interlineado son propios del Pleno de este Tribunal Electoral.

<sup>16</sup> **"INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

De conformidad con los artículos 75 y 117 de la Ley de Amparo, se permite a la autoridad responsable rendir su informe con justificación en medios magnéticos; lo mismo ocurre cuando el órgano jurisdiccional, al recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable, éstas sean exhibidas por medios electrónicos, ópticos o magnéticos. Por lo que si bien la averiguación previa de la que emana el acuerdo impugnado, es conforme al sistema tradicional, lo cierto es que no por ello se debe cerrar y limitar la posibilidad de que la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, o bien, remita las constancias de la indagatoria, éstas deban ser presentadas físicamente en copia certificada –es decir, en un documento escrito–, pues al ser parte del avance tecnológico y científico, pueden adoptarse medios electrónicos que prescindan el gasto innecesario de papel y eviten el exceso de volumen de tomos que sólo ocupan espacio, pues esos documentos pueden ser consultados en un disco versátil digital (DVD) (que es el soporte físico), lo cual tendrá pleno valor probatorio siempre que esté certificado en cuanto a su autenticidad por la propia autoridad ministerial (fe similar a la que se da respecto a documentos escritos), y para efectos del juicio de amparo indirecto se desahogará por sí mismo, al tener el carácter de una prueba documental."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2017816; Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2381; Tipo: Tesis Aislada Materia (s): Común.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

**TERCERO. Procedencia de los juicios ciudadanos.**

**3. 1. Oportunidad.** De los escritos originales de demanda, se advierte que dichos medios impugnativos fueron presentados dentro del plazo prejudicial de cuatro días hábiles contemplado en el artículo 328, párrafo primero<sup>17</sup>, del Código Electoral, interpretado de manera sistemática de conformidad con el diverso numeral 325<sup>18</sup> —aplicado en sentido contrario—.

Lo anterior, ya que los actores adujeron que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado el día viernes siete de noviembre del año dos mil veinticinco, y presentaron sus escritos iniciales de juicios ciudadanos el día miércoles doce del mismo año y mes citados, resulta evidente que los mismos fueron presentados ante este Tribunal Electoral dentro del plazo prejudicial de marras, ya que la fecha en la que empezó a surtir se tuvo verificativo el día lunes diez de septiembre del año pasado y la fecha que venció dicho plazo legal culminó el día jueves trece de noviembre del último año citado; sin que se hayan tomado en cuenta para la contabilización del plazo citado, los días sábado ocho y domingo nueve de noviembre del año anterior, en virtud de una interpretación en sentido contrario del arábigo 325, primer párrafo del Código Electoral, ya que dichas fechas correspondieron a días de fin de semana, ya que el presente asunto no se encuentra relacionado con el presente proceso electoral.

Siendo fundamento de lo razonado con antecedencia, lo establecido en la jurisprudencia 8/2002<sup>19</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la

<sup>17</sup> "Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.  
[...]"

<sup>18</sup> "Artículo \*325.

Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.  
[...]"

<sup>19</sup> "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

Federación, intitulada **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

**3. 2. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante este Tribunal local, expresándose los antecedentes o hechos de los actos reclamados, formulándose los agravios respectivos, y asentándose los nombres y las firmas autógrafas de los actores.

**3. 3. Legitimación causal activa.** Los juicios ciudadanos locales fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 343 del Código Electoral del Estado de Morelos, en virtud de que los mismos fueron interpuestos por ciudadanos que fueron designados como titulares de las Direcciones Ejecutivas Municipales relativas a los Municipios de Cuernavaca, Xochitepec, Jiutepec, Yautepec y Emiliano Zapata, derivado del proceso de renovación de dichos cargos que llevó a cabo el PRD Morelos, cuya designación no fue aprobado por el Consejo Estatal, derivado de que se detectaron dos vicios formales en relación con dos convocatorias practicadas por dos integrantes del OTE.

**3. 4. Interés jurídico.** Le asiste a los actores, ya que el hecho que no se haya aprobado su designación como titulares de las Direcciones Ejecutivas Municipales relativas a los Municipios de Cuernavaca, Xochitepec, Jiutepec, Yautepec y Emiliano Zapata, mediante el acuerdo impugnado, les causa

contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito."

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEM/JDC/92/2025-1, Y SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1, TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1, TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

perjuicio, ya que derivado de lo anterior no han podido desempeñar dichos cargos como órgano intrapartidarios del PRD Morelos.

**3. 5. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación de los presentes juicios ciudadanos, por medio del cual, pudiera ser acogida la pretensión de la promovente.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedibilidad de los juicios de que se trata, corresponde abordar el estudio de fondo de los mismos.

**CUARTO. Requisitos de procedencia del REC.**

El presente REC satisface los requisitos establecidos por los artículos 323 y 329, fracción I, del Código Electoral, de la siguiente manera:

**4. 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar en el libelo que la contiene, el nombre del Partido actor, así como el nombre y firma autógrafa del Presidente de su Dirección Estatal Ejecutiva del Partido que la presentó; asimismo, se identificó de manera respectiva el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; por último, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios, los preceptos presuntamente violados y las pruebas —la presuncional en sus dos vertientes y la instrumental de actuaciones— que se ofrecieron para acreditar dichas cuestiones.

**4. 2. Oportunidad.** Del escrito del REC, se advierte que dicho medio impugnativo fue presentado dentro del plazo prejudicial de cuatro días hábiles, contemplado en el artículo 328, párrafo primero<sup>20</sup>, del Código

<sup>20</sup> "Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne. [...]"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

Electoral, interpretado de manera sistemática de conformidad con el diverso numeral 325<sup>21</sup> —aplicado en sentido contrario—.

Lo anterior, ya que el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido actor, adujo que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el día viernes siete de noviembre del año dos mil veinticinco, y presentó el escrito del REC el día jueves trece del mismo año y mes citados, resulta evidente que el mismo fue interpuesto ante este órgano jurisdiccional dentro del plazo prejudicial citado en el párrafo precedente, ya que la fecha en la que empezó a surtir efecto tuvo verificativo el día lunes diez de septiembre y la fecha que venció dicho plazo legal culminó el día jueves trece de noviembre, es decir en la fecha en que se presentó el medio impugnativo; sin que se hayan tomado en cuenta para la contabilización del plazo citado, los días sábado ocho y domingo nueve de noviembre, en virtud de una interpretación en sentido contrario del arábigo 325, primer párrafo del Código Electoral, ya que dichas fechas correspondieron a días de fin de semana, ya que el presente asunto no se encuentra relacionado con el presente proceso electoral.

Siendo fundamento de lo razonado con antecedencia, lo establecido en la jurisprudencia 8/2002<sup>22</sup>, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la

<sup>21</sup> "Artículo \*325.

Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

[...]..."

<sup>22</sup> "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

Federación, intitulada "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**".

**4. 3. Legitimación causal activa.** El Partido actor se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación, por conducto del Presidente de su Dirección Estatal Ejecutiva, atendiendo a que el artículo 323 del Código Electoral los faculta para tal menester.

**4. 4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, ya que mediante el acuerdo impugnado, se tuvo por no aprobada la designación de las personas que ocuparían las Direcciones Ejecutivas Municipales, lo cual causa perjuicio al Partido actor, ya que esos órganos intrapartidistas no pueden realizar sus funciones hasta en tanto no haya sido aprobada su integración por el IMPEPAC.

**4. 5. Personería.** En términos del numeral 324<sup>23</sup> del Código Electoral, se tiene al ciudadano **Sergio Erasto Prado Alemán**, por reconocida la calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido actor; circunstancia que queda acreditada mediante el contenido de la constancia<sup>24</sup> de acreditación, que la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC expidió a favor del ciudadano citado el día once de noviembre del año dos mil veinticinco, a la cual, se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

<sup>23</sup> Artículo 324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos: I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado; II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente

<sup>24</sup> Documental privada que obra a foja 203, en el Tomo Único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

establecido en los dispositivos 363, fracción I, inciso a), numeral 5<sup>25</sup>, y 364, párrafo segundo<sup>26</sup>, del Código Electoral.

Lo anterior, además de que el funcionario electoral de referencia, reconoció mediante su informe circunstanciado<sup>27</sup> de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinticinco, que dicho ciudadano detenta la calidad con la que se ostenta en el presente asunto.

**4. 6. Definitividad.** En relación con el presente medio de impugnación, no se encuentra contemplado algún otro medio de impugnación en el Código Electoral o en los Reglamentos institucionales del IMPEPAC, que, en sede administrativa o jurisdiccional, permita combatir el acto reclamado de forma horizontal o vertical ya sea ante otra autoridad de la misma jerarquía, o ante su superior jerárquico, con una posibilidad de reformar o modificar el contenido del mismo.

#### QUINTO. Contexto de la controversia planteada.

Del contenido de los agravios hechos valer por los actores y el Partido actor, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que las demandas de juicios ciudadanos y el REC al rubro referidos, fueron interpuestos con la finalidad de combatir el acuerdo impugnado, el cual declaró el incumplimiento de dicho Partido, respecto al

<sup>25</sup> "Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas:

a) Serán públicas:

[...]

5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

[...]..."

El interlineado es propio del Pleno de este Tribunal Electoral.

<sup>26</sup> "Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

[...]..."

El énfasis e interlineado son propios del Pleno de este Tribunal Electoral.

<sup>27</sup> Informe a que obra de la foja 206 a la 280, en el Tomo Único del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

requerimiento que le practicó el Consejo Estatal por medio del acuerdo número IMPEPAC/CEE/242/2025, de fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinticinco, consistente en que dentro de los plazos de sesenta días hábiles, hábiles llevara a cabo la integración total de sus Direcciones Municipales Ejecutivas, cumpliendo con el principio de paridad de género.

Lo anterior, ya que si bien es cierto, que el Partido actor cumplió con las formalidades establecidas en los ordenamientos partidistas para llevar a cabo el cuarto pleno extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD Morelos, en el cual, se aprobaron los acuerdos mediante los cuales se designaron las personas que integrarían la Mesa Directiva de dicho Consejo y el Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como el acuerdo a través del cual, se aprobó la convocatoria para la renovación de sus Direcciones Municipales Ejecutivas, sin embargo, detectó que dos convocatorias hechas por dos integrantes del OTE carecían de validez, ya que de conformidad con una minuta de trabajo de fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinticinco, dichas convocatorias debieron estar firmadas por los tres integrantes de dicho cuerpo colegiado.

**SIXTO. Precisión de los agravios.**

Los actores, hicieron valer en sus respectivas demandas el agravio consistente en que el acuerdo impugnado contravino lo establecido en el ordinal 43 de la Ley General de Partidos Políticos, así como su derecho de asociación política contemplado en el artículo 9 constitucional, y los principios rectores en materia electoral establecidos en el ordinal 41 constitucional, consistentes en promover la participación ciudadana y contribuir a la integración de los órganos de representación política, ya que la autoridad responsable no le confirió valor probatorio a las documentales que ofrecieron para la procedencia de su designación en el proceso de renovación de las Direcciones Municipales Ejecutivas en los Municipios de Cuernavaca, Xochitepec, Jiutepec, Yautepec y Emiliano Zapata.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

Por otro lado, el Partido actor esgrimió los siguientes conceptos de violación:

1. Que el acuerdo impugnado vulneró el principio democrático y de colegialidad o mayoría en la toma de decisiones del OTE, ya que resultó excesivo que por una falta de carácter formal, como lo fue la falta u omisión de firma de uno de los integrantes de dicho órgano en los documentos mediate los cuales, se les convocó a las sesiones extraordinarias que tendrían verificativo los días primero y tres de septiembre del año dos mil veinticinco, se hubiera decretado el incumplimiento del Partido actor, en relación con el requerimiento que se le practicó mediante el acuerdo número IMPEPAC/CEE/242/2025.

En este orden de ideas, en opinión del Partido actor debió darle un valor preponderante al fondo, sobre una cuestión de mera validez formal.

2. Que el acuerdo impugnado contravino en su perjuicio, el principio de libertad de autoorganización y autodeterminación interna de los Partidos Políticos, contemplado en el artículo 41 constitucional, así como en los diversos ordinales 23, inciso c), y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que la autoridad responsable no le confirió valor probatorio a las documentales que ofrecieron para la procedencia de los ciudadanos que se registraron en el proceso de renovación de las Direcciones Municipales Ejecutivas.

3. Que la autoridad responsable excedió su ámbito de atribuciones administrativas, ya que no cuenta con facultades para analizarlo conducente respecto a los procesos de renovación de las Direcciones Municipales Ejecutivas.

#### **SÉPTIMO. Estudio de los agravios.**

La pretensión de los actores y del Partido actor es que sea revocado el acuerdo impugnado, en virtud de que, según sus alegaciones, el mismo ha contravenido en esencia la garantía de legalidad, así como el derecho de asociación política y los principios rectores de la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

La causa de pedir se centra en el argumento esencial de que debe revocarse el acuerdo recurrido, ya que la autoridad responsable contravino en perjuicio de los actores su derecho de asociación y los principios rectores de la materia electoral, así como el principio democrático y de libertad organizativa del Partido actor, al no haber aprobado la designación de los ciudadanos designados que se desempeñarían como titulares de sus Direcciones Municipales Ejecutivas.

Con base en lo anterior, la *litis* consiste en determinar si el acuerdo combatido contravino los principios citados, según lo alegado por los actores y el Partido actor.

Ahora bien, en lo referente al único agravio hecho valer por los actores de manera respectiva en sus escritos de demanda, este Tribunal Electoral estima que el mismo debe calificarse como **inoperante**, atendiendo a una aplicación analógica tanto de la tesis aislada con registro digital 228172<sup>28</sup>, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, intitulada "**CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE, SI NO DEMUESTRA EL VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS QUE FUERON DESESTIMADAS.**", como de la jurisprudencia número (V Región)2o. J/1 (10a.)<sup>29</sup>, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito

<sup>28</sup> "**CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE, SI NO DEMUESTRA EL VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS QUE FUERON DESESTIMADAS.**

Si la responsable negó valor probatorio a las pruebas, empero el quejoso, en sus conceptos de violación, no emite razonamiento jurídico alguno tendente a demostrar que las mismas tienen valor probatorio, ni atacó las consideraciones en las cuales se fundó la desestimación, y no advirtiendo el tribunal suplencia alguna, el concepto de violación resulta inoperante." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Octava Época; Registro Digital: 228172; Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 201; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Común.

<sup>29</sup> "**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1.  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

del Centro Auxiliar de la Quinta Región, de la voz "**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**".

Lo anterior, ya que los actores se limitaron únicamente a alegar que la autoridad responsable fue omisa en valorar los documentos que se ofrecieron para la procedencia de su registro en el proceso de renovación de las Direcciones Municipales Ejecutivas, sin haber precisado que documentos en concreto fueron los que no se valoraron y sin haber expresado algún razonamiento tendiente a demostrar, tanto el valor como el alcance probatorio que debió haberse concedido a dichos medios de prueba.

Por otro lado, dicho agravio también resulta **inoperante**, atendiendo a una aplicación analógica de la jurisprudencia número 1a./J. 19/2012 (9a.)<sup>30</sup>,

razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro Digital: 2010038; Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

<sup>30</sup> "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

dictada por la Primera Sala de la SCJN, de rubro **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."**; ello, ya que los actores debieron haber controvertido el argumento total usado por la autoridad responsable, consistente en que esta decretó que el PRD Morelos incumplió con el requerimiento que se le practicó mediante el acuerdo número IMPEPAC/CEE/242/2025, de fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinticinco, en virtud de que las convocatorias a las sesiones extraordinarias del OTE que tendrían verificativo los días respectivos uno y tres de septiembre del año dos mil veinticinco, carecieron de la firma de uno de dichos integrantes, por lo cual, adolecieron de un vicio formal, lo que en la especie no aconteció, ya que solo se limitó a aducir lo precisado en el párrafo anterior.

Ahora bien, respecto del primer concepto de impugnación hecho valer por el Partido actor, resulta necesario hacer algunas consideraciones previas a efectuar el análisis de dicho concepto de violación, las cuales se exponen enseguida.

El artículo VII, del Manual de Procedimientos, intitulado "OBJETIVO Y PROCEDIMIENTOS"<sup>31</sup>, establece en su párrafo segundo, que el Pleno del OTE,

---

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro Digital: 159947; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

<sup>31</sup> "VII. OBJETIVO Y PROCEDIMIENTOS

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

es la instancia responsable del Partido actor encargado de llevar a cabo los procesos electorales internos, así como coordinar los trabajos del equipo técnico profesional, definiendo su distribución en las áreas de trabajo, y las actividades específicas del personal.

Por otro lado, del tercer párrafo<sup>32</sup> de dicha disposición, se desprende la existencia de las siguientes normas: a) que existen dos tipos de sesiones del OTE, las ordinarias y las extraordinarias; b) que las sesiones ordinarias deberán realizarse al menos una vez por semana y que las extraordinarias la deberán llevarse a cabo con doce horas de antelación; y c) que la convocatoria respectiva a las sesiones, debe realizarla el titular de la Secretaría Técnica, a petición de dos o más integrantes del órgano colegiado citado, la cual deberá llevar hora y lugar en el que tendría verificativo la sesión, así como la propuesta de orden del día respectiva.

En otro orden de ideas, el párrafo tercero<sup>33</sup> del mismo dispositivo de referencia, prescribe en primer término, que para establecer el quórum de la sesión —

**Pleno del Órgano Técnico Electoral (OTE)**

El Pleno, es instancia responsable de llevar a cabo los procesos electorales internos, coordina los trabajos del equipo técnico profesional, definiendo su distribución en las áreas de trabajo, y las actividades específicas del personal.

[...]..."

<sup>32</sup> **VII. OBJETIVO Y PROCEDIMIENTOS**

[...]

Sesión del Pleno

Existen dos tipos de sesiones; Ordinarias y Extraordinarias de ellas pueden emanar acuerdos o resoluciones. Se inicia el procedimiento con la convocatoria, la cual se realiza por parte del titular de la Secretaría Técnica a petición de dos o más integrantes del OTE, en caso de Ordinarias deberán realizarse al menos una vez por semana y en caso de Extraordinarias la convocatoria deberá realizarse con 12:00 horas de antelación. La convocatoria deberá llevar hora y lugar de la sesión, así como la propuesta de orden del día.

Para establecer el quórum de la sesión deberán estar presentes al menos 2 integrantes del OTE; ya establecido el quórum se declarará iniciada la sesión, estableciendo como punto inicial la aprobación del orden del día, posteriormente se desarrollarán los puntos en orden de cómo se aprobaron. El titular de la Secretaría Técnica dará lectura a los puntos y proyectos de acuerdos o temas a desarrollarse en la sesión; en caso de ausencia de este, el Pleno podrá nombrar de entre los integrantes a quien realice esta tarea, o en su defecto a alguien que pertenezca al equipo técnico profesional priorizando a los titulares de áreas. Se podrá solicitar la presencia de los titulares de áreas para el desahogo de asuntos de su competencia.

[...]..."

<sup>33</sup> **VII. OBJETIVO Y PROCEDIMIENTOS**

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEM/JDC/92/2025-1, Y SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1, TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1, TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

quórum de participación — deberán estar presentes al menos dos integrantes del OTE; en segundo término, que una vez establecido el quórum respectivo, se declarará iniciada la sesión, estableciendo como punto inicial la aprobación del orden del día, para posteriormente desarrollar los puntos en orden de cómo se aprobaron, los cuales serán leídos por el titular de la Secretaría Técnica, así como los acuerdos aprobados durante la sesión y, por último, que en caso de ausencia del Secretario al momento de sesionar, el Pleno podrá nombrar de entre los integrantes a quien realice esta tarea, o en su defecto a alguien que pertenezca al equipo técnico profesional priorizando a los titulares de áreas.

Por último, en el apartado<sup>34</sup> del Manual de Procedimientos, relativo a la Secretaría Técnica, se estatuye que dicho órgano tiene la atribuciones

Para establecer el quórum de la sesión deberán estar presentes al menos 2 integrantes del OTE; ya establecido el quórum se declarará iniciada la sesión, estableciendo como punto inicial la aprobación del orden del día, posteriormente se desarrollarán los puntos en orden de cómo se aprobaron. El titular de la Secretaría Técnica dará lectura a los puntos y proyectos de acuerdos o temas a desarrollarse en la sesión; en caso de ausencia de este, el Pleno podrá nombrar de entre los integrantes a quien realice esta tarea, o en su defecto a alguien que pertenezca al equipo técnico profesional priorizando a los titulares de áreas. Se podrá solicitar la presencia de los titulares de áreas para el desahogo de asuntos de su competencia. [...]."

<sup>34</sup> **"Secretaría Técnica**

La Secretaría Técnica, es el área del OTE, encargada del adecuado desarrollo de las sesiones plenarias del órgano, así como de la apropiada comunicación de las determinaciones o acuerdos tomados por el mismo a las áreas que lo integran, de modo que contribuya al cumplimiento de las atribuciones y funciones que a este Órgano le corresponden. Su objetivo esencial es coordinar y realizar las acciones necesarias para que se lleven a cabo las sesiones del Pleno del OTE; participando de manera activa en la coordinación, organización y ejecución de las actividades que desarrollan las demás áreas de trabajo.

[...]

Convocatorias

Tramitar las Convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del OTE, lo cual se realizará a petición de dos o más Integrantes; informando a todos los integrantes conforme lo establece el Estatuto, el Reglamento y este Manual.

En caso de recibir propuestas de integración de puntos al orden del día, deberá tramitar para su incorporación; tiene la obligación de asistir a dichas sesiones, en las cuales tendrá voz, para la presentación de proyectos y el adecuado desahogo de la sesión, pero no tendrá derecho a voto.

A la conclusión de cada sesión deberá elaborar, las actas de las sesiones, en las cuales dará constancia de los acuerdos y resoluciones tomadas, debiendo presentarlas al pleno para su observación, realizando las modificaciones que así le requieran y correspondan conforme a derecho, para su posterior firma, remitiéndolas al área de oficialía de partes para su custodia y conservación.

[...]."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

consistentes por un lado, en tramitar las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del OTE, derivado de la petición que le realicen de dos o más de sus Integrantes, por el otro, en recibir las propuestas de integración de puntos al orden del día, las cuales, deberá tramitar para su incorporación, así como asistir a dichas sesiones para el adecuado desahogo de la sesión y elaborar las actas de las sesiones, en las cuales dará constancia de los acuerdos y resoluciones tomadas, debiendo presentarlas al pleno para su observación.

Ahora bien, del contenido del artículo VII, del Manual de Procedimientos, puede advertirse que para que la convocatoria pueda surtir efectos jurídicos plenos, resulta necesario que se verifique el cumplimiento del siguiente requisito formal: al menos dos miembros del Pleno del OTE deben de practicarle una solicitud previa al titular de la Secretaría Técnica, para que este quede habilitado para realizar la convocatoria a la sesión correspondiente.

En este orden de ideas, en relación con la cuestión de la legitimidad para convocar a las sesiones del Pleno del OTE, se estima que la misma constituye un presupuesto *sine qua non*, para que estas puedan tener verificativo, además de una obligación compartida de tipo corporativo que recae tanto sobre dicho órgano colegiado como sobre el titular de la Secretaría Técnica, ya que como se explicó con antelación, dicho titular se encuentra habilitado para practicar la convocatoria respectiva, únicamente cuando de manera previa, dos de los tres integrantes del órgano técnico citado le realizan la petición correspondiente para tal efecto.

En esta tesitura, se estima que la importancia de la convocatoria es tal que su omisión o emisión por persona no legitimada para hacerla, o sin los requisitos o forma exigidos por el ordenamiento aplicable, provoca la nulidad absoluta de la misma, así como de los acuerdos tomados en la sesión respectiva; ello,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

en virtud de la aplicación analógica de la tesis aislada con registro digital número 239812<sup>35</sup>, dictada por la extinta Tercera Sala de la SCJN, de rubro **"SOCIEDADES. FALTA O ILEGAL CONVOCATORIA PARA UNA ASAMBLEA, ACARREA LA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACUERDOS TOMADOS."**

Lo anterior, con excepción de que al momento de la votación se encontrara reunida la totalidad de los integrantes, de conformidad con el principio de asamblea totalitaria, al cual se hace referencia en la tesis aislada con registro digital número 219616<sup>36</sup>, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de la voz **"ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, LA FALTA DE CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACION DE LA. NO PUEDE ACARREAR**

<sup>35</sup> **"SOCIEDADES. FALTA O ILEGAL CONVOCATORIA PARA UNA ASAMBLEA, ACARREA LA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACUERDOS TOMADOS.**

La falta o ilegal convocatoria para una asamblea, fuera del caso de excepción previsto en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no constituye una simple formalidad que pueda ser convalidada o confirmada por su repetición hecha en forma legal sino un requisito indispensable para la validez del acto y de los acuerdos tomados; de manera que su falta o ilicitud acarrea la nulidad absoluta de aquellos. La citación o convocatoria para determinada asamblea, como acto previo a la misma, no puede efectuarse con posterioridad y menos convalidarse por prescripción o ratificación, pues indudablemente resultaría extemporánea, dado que la primera se refirió a un determinado momento ya transcurrido, por lo que la nueva citación no puede referirse a esa fecha. Lo que acontece es que las determinaciones tomadas en una asamblea, nula por la falta del requisito necesario para su legal existencia, cuando en ella no se encuentra presentada la totalidad de las acciones, pueden ser nuevamente tomadas en diversa asamblea legalmente convocada o en la que se encuentra representada las acciones, en la que también pueden acordarse que sus determinaciones sean retrotraídas, en cuanto a sus efectos, a determinada fecha, pero este nuevo acto, evidentemente no constituye una simple ratificación de lo acontecido en la asamblea nula en la que por inasistencia de algunos accionistas se les haya tenido por tácitamente conformes con los acuerdos tomados en la misma; luego, no es exacto que la convocatoria, sea una simple formalidad necesaria para la validez de las determinaciones tomadas en la asamblea y que su falta o ilegalidad produzca su nulidad relativa."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Séptima Época; Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 317; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Civil.

<sup>36</sup> **"ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, LA FALTA DE CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACION DE LA. NO PUEDE ACARREAR LA NULIDAD DE ESTA SI EN LA VOTACION ESTUVO REPRESENTADA LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES.**

La circunstancia de que no exista la convocatoria para la celebración de la asamblea de accionistas, no puede traer como consecuencia la nulidad de ésta, si en el acta de la asamblea se asentó que la votación fue representada por el 100% de las acciones, en razón de que, el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece: "Toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones".

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Octava Época; Tomo IX, Abril de 1992, página 437; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Civil



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

**LA NULIDAD DE ESTA SI EN LA VOTACION ESTUVO REPRESENTADA LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES."**

Por otro lado, del contenido del artículo VII, párrafo tercero, del Manual de Procedimientos, puede apreciarse que en caso de que se ausente el titular de la Secretaría Técnica, respecto a la realización o desarrollo de alguna sesión, el Pleno del OTE podrá nombrar de entre sus integrantes a quien deba realizar dicha tarea, o en su defecto a alguien que pertenezca al equipo técnico profesional priorizando a los titulares de áreas.

Sin embargo, ni dicho precepto ni ningún otro del Manual de Procedimientos, contiene alguna disposición normativa que establezca quien deberá de realizar las convocatorias a las sesiones respectivas, en caso de que exista una ausencia del titular de la Secretaría Técnica o en su caso, que este no haya sido debidamente designado, ya que como se depende del ordinal VII, párrafo tercero, de dicho ordenamiento, constituye una función privativa e indelegable del Secretario Técnico, el realizar las convocatorias a las sesiones correspondientes cuando medie petición de dos o más integrantes del OTE.

Lo anterior, a diferencia de lo establecido en otros ordenamientos de carácter societario, ya que por ejemplo, el artículo 184<sup>37</sup> de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que ante la omisión del Administrador — o en su caso, de los integrantes del Consejo de Administración— o de los Comisarios respectivos de convocar a los socios, según lo establecido en el diverso arábigo 183<sup>38</sup> de dicho ordenamiento, se actualiza el derecho de los socios

<sup>37</sup> "Artículo 184.- Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración o a los Comisarios, la Convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones."

<sup>38</sup> "Artículo 183.- La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el Administrador o el Consejo de Administración, o por los Comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

de exigir la convocatoria a los referidos órganos y en su defecto al juez competente.

Una vez expuesto lo anterior, resulta necesario señalar que del contenido de la copia certificada del oficio número 010/PRDM-DEE-REPR/2025<sup>39</sup>, de fecha seis de octubre del año dos mil veinticinco, se desprende que el Licenciado **Gonzalo Gutiérrez Medina**, en su calidad de Representante Propietario del PRD Morelos, informó al Licenciado **José Antonio Barenque Vázquez**, en su calidad de Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, derivado del requerimiento que este le practicó a dicho Partido mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del año citado, que el OTE llevó a cabo una reunión de trabajo en donde fue levantada una minuta<sup>40</sup>, en la que dicho órgano colegiado aprobó por mayoría de sus integrantes — ciudadanos **Arturo Adelaido García** y **Eugenia Villegas Herrera**—, que las convocatorias, acuerdos y actas se aprobarían por los tres integrantes de dicho órgano técnico, hasta que se nombrara un titular de la Secretaría Técnica, el cual no había podido ser designado por cuestiones de estructuración del cargo, y atendiendo además a que una de las tres integrantes del mismo no había estado presente en las sesiones de dicho órgano, a pesar de tener pleno conocimiento de las funciones que tenía encomendadas en los Estatutos.

Oficio y minuta, a los cuales, en su calidad de documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los

<sup>39</sup> Documental pública que obra almacenada como archivo digital en el disco compacto que obra a foja doscientos ochenta y tres (283), dentro del único Tomo del expediente en que se actúa, con el nombre de archivo "F3051 PRD MORELOS OFICIO 010-PRDM-DE-REPR-2025".

<sup>40</sup> Documental pública que obra almacenada como archivo digital en el disco compacto que obra a foja doscientos ochenta y tres (283), dentro del único Tomo del expediente en que se actúa, como anexo 2 del archivo "F3051 PRD MORELOS OFICIO 010-PRDM-DE-REPR-2025".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

463

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

dispositivos 363, fracción I, inciso a), numeral 5<sup>41</sup>, y 364, párrafo segundo<sup>42</sup>, del Código Electoral.

En virtud de lo anterior, este Tribunal advierte que la minuta de referencia habilitó o legitimó a los tres integrantes del OTE, para que de manera conjunta expedieran las convocatorias respectivas para las sesiones extraordinarias en los que se ventilarían los asuntos del orden del día fijados en las mismas, por lo que la falta de firma de algunos de dichos integrantes acarrearía la nulidad absoluta tanto de esta, como de los acuerdos tomados en las sesiones respectivas.

Por otro lado, del contenido de las copias certificadas<sup>43</sup> de las convocatorias hechas a los integrantes del OTE, respecto de las sesiones extraordinarias que tendrían verificativo de manera respetiva los días primero y tres de septiembre del año dos mil veinticinco — a las cuales, también se le otorga valor probatorio pleno, atendiendo a los artículos citados en el párrafo anterior—, se advierte por un lado, que la primera convocatoria referida con antelación, únicamente fue firmada por la ciudadana **Eugenia Villegas Herrera** y, por el otro, que la segunda convocatoria aludida, fue signada tanto por dicha

<sup>41</sup> "Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas:

a) Serán públicas:

[...]

5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

[...]."

El interlineado es propio del Pleno de este Tribunal Electoral.

<sup>42</sup> "Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

[...]."

El énfasis e interlineado son propios del Pleno de este Tribunal Electoral.

<sup>43</sup> Documentales públicas que obran almacenadas como archivos digitales anexos 25 y 33 en el disco compacto que obra a foja doscientos ochenta y tres (283), dentro del único Tomo del expediente en que se actúa, con los nombres de archivos respectivos "F2829 ANEXO 25" y "F2829 ANEXO 33".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

ciudadana como por el ciudadano **Arturo Adelaido García**, ambos en sus calidades de integrantes del órgano técnico citado.

Asimismo, puede apreciarse de dicho documental pública, que ambas convocatorias no fueron firmadas por la ciudadana **Bibiana Coyalchauqui Chumacero Vázquez**, en su calidad de tercera integrante de dicho órgano colegiado.

Por último, del contenido del acuerdo impugnado, se aprecia por un lado, que mediante la sesión extraordinaria del OTE que se llevó a cabo el día primero de septiembre del año dos mil veinticinco, los integrantes de dicho órgano técnico aprobaron el acuerdo número PRDM/OTE/007/2025, mediante el cual, se dio atención a los formatos de registro para los aspirantes a los cargos descritos en el artículo 35, incisos a), b) c), d) y e), de los Estatutos, para la integración de las Direcciones Municipales Ejecutivas; por el otro, se aprecia que a través de la diversa sesión extraordinaria que tuvo verificativo el día tres del mes y año citados, se aprobó el diverso acuerdo número PRDM/OTE/008/2025, a través del cual, se hizo la declaración de procedencia de los registros de las personas que integrarían las Direcciones en cita.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal advierte que tal como lo declaró la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, tanto los acuerdos tomados en las sesiones extraordinarias que se llevaron a cabo los días primero y tres de septiembre del año dos mil veinticinco, como las convocatorias hechas a los integrantes del OTE para asistir a dichas sesiones, adolecieron de un defecto formal, ya que estas últimas no fueron firmadas por la totalidad de integrantes de dicho órgano técnico, atendiendo a lo establecido en la minuta de trabajo de fecha veintisiete de agosto del año de referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

464

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

Ahora bien, en la tesis aislada número I.3o.C.1042 C (9a.)<sup>44</sup>, de la voz  
"SOCIEDADES COOPERATIVAS. NULIDAD DE ASAMBLEAS POR FALTA DE

**44 "SOCIEDADES COOPERATIVAS. NULIDAD DE ASAMBLEAS POR FALTA DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

La acción de nulidad, de acuerdo con los artículos 179, 168, 187, 188, 189, 190 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tiene por objeto declarar la ineficacia de la reunión misma, por causas tales como la inexistencia de la convocatoria, que se produce no sólo ante su ausencia total, sino ante la falta de satisfacción de los requisitos que debe cumplir, o como la falta de facultades de quien la emite, entre otras. La inobservancia de las formas establecidas por esa ley para la celebración de la asamblea determina su nulidad relativa, puesto que no incidirá en ésta si a ella asisten la totalidad de los socios, lo cual revela el grado relativo de la nulidad, pues de no reconocerse ese aspecto, no sería factible su convalidación a través de la asistencia espontánea de los socios, no obstante los vicios formales de la convocatoria; en tanto que la nulidad absoluta es imprescriptible y no es susceptible de convalidarse ni por ratificación ni por confirmación. El fin básico de la declaración judicial de nulidad de un acto jurídico, en general, es la destrucción o aniquilación retroactiva de los efectos que produjo. La nulidad tiene el carácter de sanción, cuyo objetivo es asegurar la observancia de ciertas normas legales establecidas por el legislador. Cuando la regla que pretende proteger es contravenida, a través de la declaración de nulidad del acto se busca reparar las consecuencias que trajo consigo la violación, preservando los intereses que la regla violada tiene como objetivo proteger. De igual forma, todo acto jurídico, aunque sea nulo, incluso, acorde con la división de nulidad absoluta o relativa, siempre producirá ciertos efectos. Ahora bien, toda institución jurídica se rige por principios generales de derecho, que responden a ideales como la equidad y la justicia y a principios como son: la buena fe, la idea de responsabilidad y la apariencia legal del acto. Luego, atento a los principios que en concreto rigen a la sociedad cooperativa (solidaridad, esfuerzo propio, ayuda mutua, consecución de un fin común) no es posible admitir que en todos los casos y bajo todas las circunstancias deba aplicarse la nulidad que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles para sancionar un acto de una sociedad cooperativa afectado de vicios formales, pues siempre debe atenderse al caso concreto, y rescatar del acto nulo todo lo que sea posible, pues en muchos de los casos son más los perjuicios causados a las partes y a la sociedad en general, declarando la nulidad del acto, que las propias consecuencias que con el acto nulo se provocan. En el supuesto en el que la convocatoria a una asamblea de una sociedad cooperativa no se publicó con la anticipación establecida en su estatuto, si se declarara la nulidad de la asamblea así efectuada, y se llevara a cabo nuevamente, a fin de purgar ese vicio formal, no arrojaría ningún resultado favorable a los socios inconformes si éstos constituyen una minoría, y las decisiones que en aquella se adoptaron, se aprobaron por los socios en un porcentaje superior al porcentaje de socios inconformes. Esta solución es congruente con lo que señalan los artículos 1 y 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, puesto que una solución contraria atentaría contra el principio democrático, de que un socio es igual a un voto, donde el interés de la minoría no incidiría en la voluntad mayoritaria de los demás miembros de la sociedad respecto a la venta, disolución y liquidación de una sociedad cooperativa. La nulidad debe traer consigo no sólo la restitución de los aspectos legales del acto impugnado por los socios inconformes de no haber sido notificados de la convocatoria a una asamblea con la anticipación prevista en las bases constitutivas, sino que con dicha nulidad se debe garantizar, igualmente, que los inconformes obtendrían materialmente un resultado favorable, pues en el caso de que se llevara de nueva cuenta la asamblea, resultaría materialmente imposible revocar la decisión que adoptó la mayoría, que aprobaron los puntos de acuerdos que en la asamblea se trataron. Tampoco propiciaría la ayuda mutua, ni la solidaridad y esfuerzo propio que caracterizan a las sociedades cooperativas, si la voluntad mayoritaria consideró, por ejemplo, necesarias la venta, disolución y liquidación de los bienes de la sociedad. Eso revela que no existe un interés



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

**PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.”,**

el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en un asunto relacionado con la convocatoria realizada a los socios de una sociedad cooperativa, estableció como criterio orientador, que atendiendo a los principios que en concreto rigen a este tipo concreto de sociedad, no era posible admitir que en todos los casos y bajo todas las circunstancias debiera aplicarse la nulidad que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles para sancionar un acto de una sociedad cooperativa afectado de vicios formales, pues siempre debería atenderse al caso concreto, y rescatar del acto nulo todo lo que sea posible, pues en muchos de los casos son más los perjuicios causados a las partes y a la sociedad en general, declarando la nulidad del acto, que las propias consecuencias que con el acto nulo se provocan.

Por lo que, el Tribunal Colegiado citado con antelación, razonó que en el supuesto en el que la convocatoria a una asamblea de una sociedad cooperativa no se hubiera publicado con la anticipación establecida en sus estatutos, si se declarara la nulidad de la asamblea así efectuada, y se llevara a cabo nuevamente, a fin de purgar ese vicio formal, no arrojaría ningún resultado favorable a los socios inconformes si éstos constituyen una minoría, y las decisiones que en aquella se adoptaron, se aprobaron por los socios en un porcentaje superior al porcentaje de socios inconformes.

Ello, ya que dicha solución resultaría congruente con el principio democrático corporativo, consistente en que un socio es igual a un voto, donde el interés de la minoría no incidiría en la voluntad mayoritaria de los demás miembros

---

común de los socios en cumplir con los fines de la sociedad cooperativa a través de tales valores.”

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 159891; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1567; Tipo: Tesis Aislada Materia (s): Civil.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

de la sociedad respecto a la venta, disolución y liquidación de una sociedad cooperativa, ya que la nulidad debe traer consigo no sólo la restitución de los aspectos legales del acto impugnado por los socios inconformes de no haber sido notificados de la convocatoria a una asamblea con la anticipación prevista en las bases constitutivas, sino que con dicha nulidad se debe garantizar, igualmente, que los inconformes obtendrían materialmente un resultado favorable, pues en el caso de que se llevara de nueva cuenta la asamblea, resultaría materialmente imposible revocar la decisión que adoptó la mayoría, que aprobaron los puntos de acuerdos que en la asamblea se trataron.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que la tesis aislada, cuyo contenido se expuso en líneas anteriores del presente párrafo, constituye un reflejo de la aplicación de las figuras del derecho societario o corporativo consistente en el "test de relevancia", mediante el cual, se analiza si un vicio formal detectado en alguna convocatoria no podía convalidarse, derivado de la esencialidad del defecto.

Habiendo nacido dicha figura, así como el diverso "test de resistencia"<sup>45</sup>, de la necesidad de limitar la impugnabilidad de las convocatorias y acuerdos

<sup>45</sup> Respecto de este test, Soyla H. León Tovar nos explica, citando a la autora Piedad García-Escudero Márquez, que la "prueba de la resistencia" de los acuerdos sociales, implica que un acuerdo será nulo cuando "el vicio de alguna o algunas de las voluntades que deben concurrir para la adopción del acuerdo, sólo afectará a la validez de éste, cuando de anularse aquéllas, desaparezca el quórum necesario para la adopción del acuerdo de que se trate. lo que significa que cuando por alguna de las causas que invalidan la manifestación de la voluntad de los socios (violencia, error, dolo) los votos de éstos sean nulos o bien, anulables, no se anulará siempre el acuerdo, sino que es necesario determinar si con la supresión de dicho voto, el quórum y la votación alcanzan la mayoría requerida para tener vigente el voto suficiente para adoptar acuerdo, vgr. cuando el accionista es administrador y vota a favor de aprobar los estados financieros de su administración y con su voto se logra la mayoría, la nulidad de su voto hace inviable la aprobación y por tanto no pasa el test de resistencia, no resiste y el acuerdo es nulo; en cambio si su voto no influye en el quórum, el acuerdo es válido en tanto que han pasado y resistido una forma especial de depuración legal: la prueba de la resistencia de los actos colegiales, con la que se confirma que los votos viciados no han contribuido a la formación de la voluntad de la mayoría. En este caso el acuerdo es válido aunque el voto sea nulo.

León Tovar, Soyla H., Asambleas generales de socios y accionistas de sociedades mercantiles y civiles, 1ª edición, Ciudad de México, Tirant lo blanch, 2023, p. 639.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

sociales, para consolidar, por ende, el principio de estabilidad de los acuerdos sociales, así como el diverso principio "*utile per inutile non vitiatur*"<sup>46</sup> o criterio de esencialidad, también utilizado en otros aspectos societarios más concurrentes, como es el derecho de información de los socios.

En virtud de lo anterior, este Tribunal estima, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis citada con antelación al caso que nos ocupa, que el primer agravio hecho valer por el Partido actor resulta **fundado**, por lo cual, se **revoca** el acuerdo impugnado.

Ello, ya que si bien es cierto que las convocatorias a las sesiones adolecieron de un vicio formal, sin embargo, si se tildaran de nulos tanto los acuerdos tomados en dichas sesiones, así como la forma en que se convocó a estas últimas, ordenándose por ende, que se llevaran las mismas de nueva cuenta, a fin de purgar el vicio detectado, ello no reportaría algún beneficio para el integrante del OTE que no participó en las sesiones, ya que los acuerdos fueron aprobados por los otros dos integrantes del OTE, es decir, por mayoría de dicho órgano técnico, por lo cual, no se advierta que dicha irregularidad sea esencial, atendiendo a la aplicación del "test de relevancia" referido con antelación.

En este orden de ideas, si se ordenara que se realizaran de nueva cuenta las convocatorias a las que no asistió la ciudadana **Bibiana Coyalchauqui Chumacero Vázquez**, en su calidad de tercera integrante del OTE, con el objeto de que esta pudiera integrar dicho órgano técnico y la misma no acudiera de nueva cuenta, sea por causa justificada o injustificada, o en su

<sup>46</sup> En relación con dicho principio, el Diccionario Panhispánico de español jurídico lo define de la manera que se transcribe enseguida:

"Ulpiano: Digesto 45, 1, 1, 5: neque vitiatur utilis per hanc inutilem ('no se vicia lo útil por lo inútil'). Recoge el principio de conservación o de nulidad parcial: la nulidad que pueda presentar una parte de la norma o del contrato no afecta a sus otras partes. 2008, rec. 1038/2005, viene informado por razones de economía procedimental y de incomunicación automática de la invalidez parcial de los actos administrativos, con un criterio restrictivo en materia de nulidades."

Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://dpej.rae.es/lema/utile-per-inutile-non-vitiatur>.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1.  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

caso, en la hipótesis de que asistiera a las sesiones extraordinarias pero votara en contra de los acuerdos que se aprobaron en dichas sesiones, puede advertirse que lo anterior no conduciría a algún fin práctico, ya que se presume de manera razonable que los otros dos integrantes de dicho cuerpo colegiado —ciudadanos **Eugenia Villegas Herrera** y **Arturo Adelaido García**—, votarían de nueva cuenta a favor de que se aprobaran los acuerdos calificados de manera previa como nulos, de conformidad con el principio conductual de consistencia" o "sesgo de la inercia", el cual se basa en la idea de que las personas prefieren actuar de manera consistente con sus acciones, creencias y compromisos anteriores.

En esta tesitura, puede advertirse que aunque la ciudadana **Bibiana Coyalchauqui Chumacero Vázquez**, firmara las convocatorias y participara en las sesiones respectivas, sea que votara a favor de los asuntos que deban tratarse o en caso de que votara en contra de su aprobación, aun así, los acuerdos que adolecen de un vicio de nulidad absoluta, serían aprobados de nueva cuenta por los diversos integrante del OTE, siendo claro por ende, que resulta totalmente fútil que se ordenara que las sesiones extraordinarias que tuvieron lugar los días uno y tres de septiembre del año dos mil veinticinco, se realizaran de nueva cuenta, ya que el resultado sería el mismo.

En virtud de lo precedente, se estima que los acuerdos sociales y las convocatorias deben mantenerse incólumes a pesar, de los vicios detectados atendiendo al principio de conservación de los actos en materia electoral válidamente celebrados, al que se hace referencia en la jurisprudencia número 9/98<sup>47</sup>, dictada por la Sala Superior, de la voz "**PRINCIPIO**

**47 "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

**DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU  
APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,  
CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

Lo anterior, aunado además a la circunstancia expuesta en líneas anteriores del presente epígrafe, de que mediante la minuta de trabajo de fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinticinco, los ciudadanos **Eugenia Villegas Herrera** y **Arturo Adelaido García**, en su calidad de integrantes del OTE, hicieron constar que la ciudadana **Bibiana Coyalchauqui Chumacero Vázquez**, en su calidad de tercera integrante de dicho órgano técnico, no estuvo presente en las sesiones de dicho órgano, a pesar de tener pleno conocimiento de las funciones que tenía encomendadas según los Estatutos, lo cual constituye un desprendimiento indiciario que permite inferir de manera fundada de que existen una amplia probabilidad de que la última ciudadana citada no acuda a firmar las convocatorias respectivas y que tampoco asista o participe en las sesiones extraordinarias a las que se le cita mediante la

en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatória correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

467

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

mismas, lo cual traería aparejado como consecuencia que el Partido actor tropezara con dificultades técnicas para cumplir lo ordenado por el Consejo Estatal, mediante el acuerdo impugnado, ya que dicho Partido, en caso de la desidia o desinterés de la tercera integrante del OTE, en firmar las convocatorias el Partido actor tendría que ser removida ante el incumplimiento de sus deberes, en términos de lo establecido en el ordinal 100, tercer párrafo<sup>48</sup>, de los Estatutos.

Asimismo, el hecho de ordenar que se practicaran de nueva cuenta las convocatorias, tampoco reportaría algún beneficio a los participantes del proceso de renovación de Direcciones Ejecutivas Municipales, ni al Partido actor, ya que el OTE tendría que volver a aprobar los acuerdos que adolecieron de los vicios formales —convocatorias a las sesiones extraordinarias de fechas uno y tres de septiembre del año dos mil veinticinco—, y en última instancia, el Consejo Estatal le causaría un notorio perjuicio a los actores, ya que durante el periodo en que lo anterior tuviera lugar, los mismos no podrían desempeñar los cargos de titulares de dichas Direcciones, para los cuales fueron designados.

No debe pasar inadvertido que la anterior determinación, se estima conducente ya que su finalidad es evitar que se paralice la vida interna del Partido actor en sus procesos de integración de órganos intrapartidarios, mas no así respecto al cumplimiento de sus documentos base porque se advierta

<sup>48</sup> "Artículo 100. Se compone por tres personas electas por la Dirección Estatal Ejecutiva, observando el principio de paridad, dicho órgano podrá contar con un presupuesto apropiado para su funcionamiento.

Sus integrantes deberán contar con un perfil idóneo, experiencia jurídica electoral y áreas afines.

Durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificado hasta por tres años más. La Dirección Estatal Ejecutiva puede decidir sobre las vacantes y elegir a nuevas personas integrantes. Las vacantes son cubiertas con los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento para concluir el periodo.

Las personas que lo integran pueden ser removidas ante el incumplimiento de sus obligaciones y exceso a sus facultades, acorde a lo establecido en la norma estatutaria y reglamentos que de ella emanen."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

el cumplimiento respecto del proceso de renovación de las Direcciones Ejecutivas Municipales.

Asimismo, debe advertirse al Partido actor que debe llevar a cabo los actos necesarios, en caso de renuencia de la tercera integrante del OTE para firmar las convocatorias que se deban expedir en futuras ocasiones, además de realizar la designación del titular de la Secretaría Técnica, según lo establecido en el Manual de Procedimientos; sin embargo, en el presente asunto únicamente se ponderó lo razonado con antelación, con el objeto de no generar un perjuicio mayor al Partido actor y a los actores, ante el inminente inicio del proceso electoral del presente año.

Por último, en relación con los otros dos agravios expuestos por el Partido actor, este Tribunal estima como innecesario practicar el análisis respectivo, derivado de que ordenó revocar el acuerdo impugnado en virtud de que se ha calificado como fundado el primer concepto de violación hecho valer por dicho instituto político, por lo que ningún beneficio le reportaría a este la práctica de dicho análisis, ya que su pretensión ha sido colmada.

En virtud de lo argumentado con antelación, debe revocarse el acto impugnado, para los efectos que se precisaran en el apartado siguiente.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.**

En virtud de que el primer agravio del Partido actor se calificó como **fundado**, por consiguiente, se **revoca** el acuerdo impugnado, por lo cual se ordena a los integrantes del Consejo Estatal que dentro del plazo legal de cinco días hábiles contemplado en el artículo 691<sup>49</sup> del Código Procesal Civil, aplicado

<sup>49</sup> "ARTICULO 691.- Plazo para el cumplimiento voluntario de la sentencia. El plazo para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse; en su defecto, el plazo para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo 692 de este Ordenamiento. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible. Cuando hubiere



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo segundo<sup>50</sup>, del Código Electoral, decrete mediante el acuerdo respectivo, que el Partido actor ha dado cumplimiento al requerimiento que se le practicó por medio del acuerdo número IMPEPAC/CEE/242/2025 y, por ende, que confirme los resultados del proceso de renovación de las Direcciones Ejecutivas Municipales de dicho instituto político, ateniendo a los razonamientos vertidos en el considerando séptimo del presente fallo.

Por último, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis asilada número III.6o.A.2 K (10a.)<sup>51</sup>, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la voz **"SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA**

plazo de gracia, aquél plazo empezará en la fecha en que expire éste, a menos que se dé por vencido de manera anticipada si así lo dispone la ley."

<sup>50</sup> "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

<sup>51</sup> **"SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

De conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días y, cuando se trate de un Ayuntamiento Municipal del Estado de Jalisco, deberá identificar tanto a las personas, como el cargo de autoridad que ocupan quienes deban acatarla, porque dicha responsable está integrada por un conjunto de personas, lo cual es un aspecto indispensable, si se tiene presente que el cumplimiento de una ejecutoria requiere de su participación conjunta y, de presentarse alguna renuencia, conduce a una responsabilidad personal que debe ser claramente perceptible. Por tanto, los juzgadores de amparo deben concretar los requerimientos en las personas y cargos que les corresponden, lo que resulta de la intelección armónica de las disposiciones legales para lograr el eficaz cumplimiento, en términos de los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de la entidad mencionada, ya que cualquier eventual contumacia podría llevar a una responsabilidad personal, conforme lo prevén los preceptos 267 y 269 de la Ley de Amparo."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2014637; Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 3017; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Común.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1,  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

**RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO**", se apercibe a los ciudadanos **Mireya Gally Jordá, Elizabeth Martínez Gutiérrez, Mayta Casalez Campos, Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Mario del Rosario Montes Álvarez, Adrián Montessoro Castillo y Víctor Manuel Salgado Martínez**, en sus calidades respectivas de Consejera Presidenta y Consejeros integrantes del Consejo Estatal, que, en caso de no llevar a cabo lo ordenado en el presente epígrafe, se les aplicará a cada uno de los mismos, la medida de apremio contemplada en el artículo 145, inciso a)<sup>52</sup>, del Reglamento Interior, consistente en una amonestación.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, atendiendo a las consideraciones expuestas en el considerando séptimo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Derivado de lo anterior, se ordena a los integrantes del Consejo Estatal, que realicen las acciones delineadas en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se apercibe a los integrantes del Consejo Estatal que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo dentro del plazo señalado, se les aplicará a cada uno de los mismos, la medida de apremio contemplada en el artículo 145, inciso a), del Reglamento Interior.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la apoderada legal de los actores, al Partido actor, por conducto del Presidente de su Dirección Ejecutiva Estatal, en los domicilios procesales señalados en autos; por **OFICIO** a los integrantes del Consejo Estatal, en su domicilio institucional; asimismo, publíquese en los **ESTRADOS** de éste Tribunal para conocimiento de la ciudadanía en general, de

<sup>52</sup> "ARTÍCULO 145. Para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio siguientes:

a) Amonestación;  
[...]."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.


469

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/92/2025-1, Y  
SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/93/2025-1.  
TEEM/JDC/94/2025-1, TEEM/JDC/95/2025-1,  
TEEM/JDC/96/2025-1 Y TEEM/REC/24/2025-1.

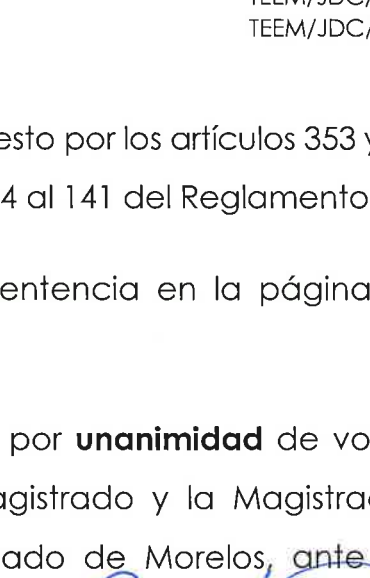
conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código Electoral, así como de los numerales 134 al 141 del Reglamento Interior.

**Publíquese** la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.


Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos tanto del Magistrado en funciones, como del Magistrado y la Magistrada titulares que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe<sup>53</sup>.




ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS  
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ  
CASTAÑEDA  
MAGISTRADA



GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES



ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS  
SECRETARIO GENERAL

<sup>53</sup> Esta hoja y firmas pertenecen a la resolución definitiva de fecha catorce de enero del año dos mil veintiséis, dictada en el expediente al rubro citado.



PONENCIA  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MEXICO